

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante : JAVIER BAQUERO DAZA
Demandado : ELODIA MARIA MUÑOZ ARIÑO
Radicado : 200014003004-2019-00657-00
Providencia : REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de continuar con la audiencia virtual programada para el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 A.M., ya que el apoderado de la parte demandada presentó problemas de conectividad en el internet que le impidieron permanecer en la misma, esta Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora el día catorce (14) de diciembre de 2022, a las 09:00 A.M., para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., es decir, se agotarán las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, y se advierte que de ser posible se llevara a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del C.G.P. Cítese a las partes para que concurren junto con sus apoderados.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, máxime si se tiene que en cuenta que la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2022, fue suspendida por problemas de conectividad del apoderado de la parte demandada. En tal sentido, se les advierte a los intervinientes que deben conectarse mediante una red u operador con una excelente conectividad en internet que les permita poder asistir sin inconvenientes. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, se les advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, e igualmente, se celebrará de forma presencial debido a que está pendiente por practicarse la inspección judicial en el inmueble objeto del presente proceso. Por consiguiente, en la referida audiencia se practicarán los testimonios de los señores PEDRO JOSÉ HERRERA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.162.263, SILVESTRE MARCELO AROCA COTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.088.156 y AUGUSTO ENRIQUE ARIZA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.155.086; pruebas solicitadas por la parte demandante.

Asimismo, el auxiliar de la justicia, señor **JORGE ELIECER JIMENEZ VARGAS**, en su calidad de perito dentro del proceso de la referencia, rindió el dictamen pericial requerido conforme al auto de fecha 22 de agosto de 2022. Por lo que en virtud de artículo 231 del C.G.P. se les informa a las partes que se encuentra en secretaría a su disposición secretaría y se ordena al secretario remitirlo a los correos de los apoderados.

De conformidad con el artículo 363 del Código General del Proceso, los honorarios del perito se fijarán cuando haya culminado su gestión.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y

hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

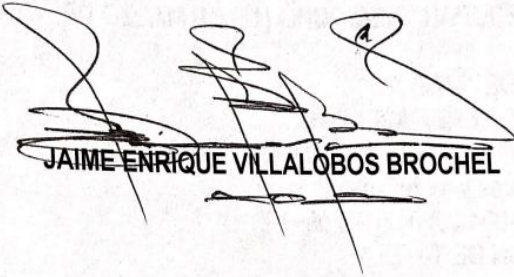
RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día catorce (14) de diciembre de 2022, a las 09:00 A.M, como fecha y hora para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., es decir, se agotarán las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, y se advierte que de ser posible se llevara a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del C.G.P. Cítese a las partes para que concurran junto con sus apoderados.

SEGUNDO: Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la Justicia, señor **JORGE ELIECER JIMENEZ VARGAS**, el cual se dejará a disposición de las partes, por un término que no puede ser inferior a diez (10) días anteriores a la realización de la audiencia, conforme a las previsiones del art.231 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 150 HOY 30-11-2022 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGOND PALOMINO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandado : LICETH BLANCO LOPEZ C.C. 1.065.606.478
Radicado : 20001-4189-001-2020-00174-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numerales 1 y 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **LICETH BLANCO LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 1.065.606.478, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-159880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas EGW-272 de propiedad de la demandada **LICETH BLANCO LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 1.065.606.478, inscrito en la Oficina de Transito de La Paz -Cesar. Oficiése a la Oficina mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada **LICETH BLANCO LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 1.065.606.478, denominado SHOPPING LIZ con matrícula mercantil No. 129608 de la Cámara de Comercio de Valledupar. Oficiése a la Cámara de Comercio de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado de inscripción en razón a lo establecido en los artículos 588 y 593 n- 1º del C. G. P.

CUATRO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada **LICETH BLANCO LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 1.065.606.478, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras: BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO POPULAR S.A.; BANCO AV VILLAS; BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO ITAÚ; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO COLPATRIA; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO COLOMBIA S.A.; BANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

BCSC S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; FINANCIERA COLULTRASAN; BANCOOMEVA; BANCO FINANDINA S.A.; BANCO FALLABELA S.A.; BANCO PICHINCHA S.A.; BANCO W S.A.; BANCO COOPERATIVO Y COOPCENTRAL. Límitese hasta la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$43.051.894). Para la efectividad de esta medida oficiase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 150 HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandado : LICETH BLANCO LOPEZ C.C. 1.065.606.478
Radicado : 20001-4189-001-2020-00174-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la demandante **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con NIT. 804.009.752-8, en contra de la señora **LICETH BLANCO LÓPEZ**, identificada con C.C. No. C.C. 1.065.606.478, por las siguientes sumas:

- La suma de **VENTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$25.887.812)** por concepto del capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré No. 066-0049-003300413.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 15 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.813.451)** por concepto del capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré No. 070-0049-003309636.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 17 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y portador de la T.P. No. 117.636 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 150
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : DESPACHO COMISORIO No. 0032-2020-00213 Proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA – CESAR
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados : MILTON YECI GUEVARA CONTRERAS Y SANDRA INES GUEVARA CONTRERAS
Radicado : 20-011-40-89-002-2020-00213-00
Providencia : AVOCA CONOCIMIENTO Y SUBCOMISIONA.

De conformidad a lo establecido en el artículo 37 y 39 del Código General del Proceso, este Despacho avoca el conocimiento de la comisión conferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA - CESAR., y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el Despacho Comisorio de la referencia, cuyo objeto es llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 190- 76124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la Carrera 41 con Calle 20 y 23, Urb, Villa Taxi, ubicado en la ciudad de Valledupar, de propiedad de la demandada SANDRA INES GUEVARA CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.742.764

SEGUNDO: Inscrito como se encuentran el embargo sobre el inmueble de propiedad de la demandada SANDRA INES GUEVARA CONTRERAS, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 76124 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar; el despacho ordena se practique la diligencia de secuestro, para lo cual se nombra como secuestre a OSCAR FUENTES LIÑAN, quien pertenece a la lista de Auxiliares de la Justicia.

TERCERO: Fijase como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia, la suma de TRESCIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$333.330), suma equivalente a Diez (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto del año 2002.

CUARTO: Para la efectividad de esta medida subcomisionese al INSPECTOR DE POLICIA EN TURNO DE VALLEDUPAR, para que practique la diligencia de secuestro. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior devuélvase al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 150
HOY 30-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HERNAN MAURICIO CORTES SEPULVEDA
Demandado : PAOLA ANDREA USEDA ORTEGA
Radicado : 20001-40-03-008-2020-00663-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual según poder especial conferido cuenta con la facultad para recibir, por lo que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que esta proceda y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

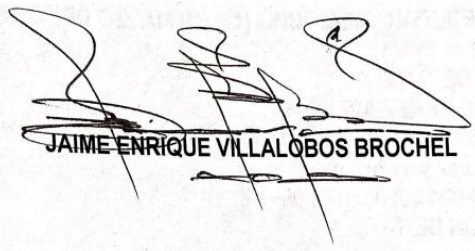
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará al demandado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 150
HOY 30- 11 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : GLORIA ESTHER MOLINA CASTRO
Demandados : JORGE LEONARDO ROJA RESTREPO y WALTER MARIN SEPULVEDA
Radicado : 20001-4003-004- 2022-00022-00
Providencia : DESIGNA CURADOR AD- LITEM

Una vez revisado el proceso, se observa de conformidad con el archivo 30 del expediente electrónico, que mediante Auto del 26 de Julio del año 2022 se dispuso por parte de este Juzgado llevar a cabo el emplazamiento del demandado WALTER MARIN SEPULVEDA Así mismo, en dicha providencia se ordenó que una vez se surtiera el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, si el demandado no compareciera al proceso, se le designaría un Curador Ad Litem que representara sus intereses dentro del proceso.

Pues bien, revisado el expediente se avizora en el archivo 32 del expediente digital, que se incluyó la comunicación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura el 1 de noviembre de esta anualidad, quedando surtido dicho emplazamiento el 24 de noviembre del año en curso, y el demandado WALTER MARIN SEPULVEDA no ha comparecido al proceso por sí mismo o a través de apoderado judicial, y por lo tanto no se ha podido llevar a cabo su notificación personal. Por consiguiente, el Despacho, procederá a **designarle curador Ad-litem** para que represente al extremo demandado en el referido proceso.

Así las cosas, este Despacho dispone designar a los abogados ROBERTO ANGEL CHAR ROMERO Y JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA como Curador Ad Litem del demandado WALTER MARIN SEPULVEDA a fin de que lo represente dentro del presente proceso y dar continuidad al mismo; el cargo será ejercido por el primero de los profesionales designado que concurra a posesionarse.

Por Secretaría comuníquesele su designación a los profesionales del derecho a las direcciones electrónicas rchar27@hotmail.com ; juanberperalta@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNARSE a los abogados ROBERTO ANGEL CHAR ROMERO Y JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA como Curador Ad Litem del demandado WALTER MARIN SEPULVEDA a fin de que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo represente dentro del presente proceso y dar continuidad al mismo; el cargo será ejercido por el primero de los profesionales designado que concurra a posesionarse.

Por Secretaría comuníquesele su designación a los profesionales del derecho a las direcciones electrónicas rchar27@hotmail.com ; juanberperalta@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLOBOS BROCHEL

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 150
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante : NARCELIA BAYONA BAYONA
Causante : LUIS EDUARDO BAYONA ASCANIO
Radicado : 200014003004-2022-00535-00.
Providencia : RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Por reparto correspondió a este despacho conocer la demanda de sucesión intestada de la referencia, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocer en razón de la cuantía del proceso establecida en el C.G.P.

En efecto el artículo 17 ibídem dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros:

- 1- *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo. **2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.** 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios". (Cursiva negrilla y subrayado fuera de texto original).*

Norma de la cual se deduce que este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda, sin embargo, el parágrafo único del artículo 17 del C.G.P. establece que: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Además, es preciso señalar que, el numeral 05 del artículo 26 ibídem establece que en los procesos de sucesión la cuantía se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. Por lo que revisado el acápite de "CUANTÍA", de la demanda, se avizora que el apoderado judicial estimó la cuantía por la suma de \$34.142.407,08.

Por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida

al juez competente, entre los a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 150
HOY 30- 11 2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario